

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN
MATERIA DE PETROLEO DE NOV DE 1940.**

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN
MATERIA DE PETROLEO.**

**PROMULGADA 30 DE DIC DE 1939
PUBLICADA 09 DE NOV DE 1940**

Lázaro Cárdenas del Río, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 1.- Corresponde a la Nación el dominio directo de toda mezcla natural de carburos de hidrógeno que se encuentran en su yacimiento, cualquiera que sea su estado físico. Esta ley comprende con la palabra “petróleo” a todas las mezclas naturales de hidrocarburos que lo componen, lo acompañen o se deriven de el.

ARTÍCULO 2.- El dominio directo de la Nación a que se refiere el artículo anterior, es inalienable e imprescriptible y solo con autorización expresa del Ejecutivo Federal, conocida en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, podrán llevarse a cabo los trabajos que requieren la industria petrolera.

ARTICULO 3.- La industria petrolera comprende: el descubrimiento, la captación, la conducción por oleoducto y la refinación del petróleo.

ARTÍCULO 4.- La industria petrolea es de utilidad pública; por lo tanto, gozará de preferencia a cualquier aprovechamiento de la superficie del terreno y procederá la expropiación y la ocupación de la superficie para todos los casos que reclamen las necesidades de esta industria.

El superficiario está indemnizado por la ocupación o expropiación en su caso, que sean requeridas para los trabajos relacionados con la industria petrolea. El reglamento determinará el procedimiento que deberá seguirse para señalar la zona ocupada o expropiada, el monto de la indemnización y la forma de pago.

Ningún otro derecho diverso del de recibir la indemnización que este artículo concede, corresponderá al superficiario por la explotación petrolera del subsuelo.

ARTÍCULO 5.- Es de la exclusiva jurisdicción federal todo lo relativo a la industria petrolera.

ARTÍCULO 6.- El petróleo a que se refiere el artículo 1° será explorado y explotado por la Nación como sigue:

I.- Mediante trabajos realizados en forma directa y

II.- Por conducto de las instituciones que al efecto cree la Ley.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PETROLEO09 DE NOV DE 1940.

ARTÍCULO 7.- En el caso previsto por la fracción I del artículo anterior, podrá celebrarse contratos con los particulares, a fin de que estos lleven a cabo por cuenta del gobierno federal, los trabajos de exploración y explotación, ya sea mediante compensaciones en efectivo o equivalentes a un porcentaje de los productos que obtengan.

ARTÍCULO 8.- El reglamento de la presente ley determinara:

I.- La extensión máxima de terreno que podrá ser objeto de contrato con un sola persona, ya sea en un solo acto o actos separados.

II.- La duración máxima de los contratos

III.- La forma de determinar la compensación y los limites dentro de los cuales deberá fijarse el porcentaje de que habla la parte final del art. 7º, en la inteligencia de que deberá tomarse siempre como base para otorgar esa compensación la que los contratistas recuperen las inversiones que efectúen y obtengan una utilidad razonable.

IV.- La forma de comprobar la capacidad técnica y financiera del contratista

V.- Las facultades que corresponden a las autoridades administrativas en cuanto al régimen del contrato

ARTÍCULO 9.- Los contratos de que hablan los artículos anteriores, solo podrán celebrarse con nacionales o con sociedades constituidas íntegramente por mexicanos. No podrán concertarse en ningún caso con sociedades anónimas que emitan acciones al portador.

ARTÍCULO 10.- El ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la política de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.

ARTÍCULO 11.- El ejecutivo federal practicará las investigaciones y estudios encaminados a determinar la potencialidad productora de los yacimientos petrolíferos existentes en el país y fijará las zonas que deberán mantenerse como reservas petroleras. La incorporación de terrenos a las zonas de reservas y su desincorporación será efectuada mediante decreto presidencial, y previos los dictámenes técnicos respectivos.

ARTÍCULO 12.- La secretaria de la Economía Nacional, podrá otorgar concesiones para la construcción de refinerías y de oleoductos y para la distribución del gas, de conformidad con las siguientes bases y con las disposiciones adicionales que contenga el reglamento:

I.- Solo podrán expedirse a las personas de que habla el artículo 9 y los derechos derivados de ellas no podrán transferirse sino con autorización del gobierno federal y en todo caso, a persona que satisfaga los mismos requisitos.

II.- El incumplimiento de las obligaciones que con fundamento de esta ley o en sus disposiciones reglamentarias se impongan en el titulo de la concesión,

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN
MATERIA DE PETROLEO DE NOV DE 1940.**

motivará la declaratoria administrativa de caducidad previa audiencia del interesado.

ARTÍCULO 13.- Todo el que tenga un oleoducto estará obligado a transportar el petróleo del gobierno federal o de las entidades creadas por este, o de sus contratistas, a hasta en un 20% de la capacidad del oleoducto.

ARTÍCULO 14.- Las concesiones para el establecimiento de oleoductos y para la distribución de gas, se otorgaran por un plazo que no exceda de 50 años, al término del cual las obras e instalaciones pasaran a ser propiedad del gobierno federal sin compensación alguna.

ARTÍCULO 15.- La secretaria de la economía nacional expedirá periódicamente las tarifas para el transporte del por oleoducto y para la transportación del gas oyendo previamente a los interesados. Esas tarifas se fijaran de tal manera que además de los gastos de explotación, permitan a los concesionarios la amortización de sus inversiones durante el término de la concesión y la obtención durante ese mismo lazo de una utilidad razonable.

TRANSITORIOS

Artículo 1.- Las concesiones expedidas de conformidad con la ley del petróleo de diciembre de 1925 quedarán sujetas a las normas legales conforme a las cuales fueron otorgadas.

ARTÍCULO 2.- Las regalías que actualmente se están cubriendo a las superficiarios continuarán en vigor solo entre tanto que se siguen en los procedimientos a que se refieren el artículo 4o de esta ley.